

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
Medellín, once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 022 2014 00961 00
ACCIÓN:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE BLANCO RESTREPO
	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	Resuelve recurso de reposición

Mediante escrito presentado el día 30 de enero de 2015 el apoderado de la parte demandante (fls.49 a 52) interpuso recurso de reposición, en contra de la providencia del día 28 de enero de 2015, notificada por estado a las partes del día 29 de enero de 2015, (fls.47 a 48), por la cual se niega la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Manifiesta que en el nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cambiaron los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional, sin la necesidad que exista una violación manifiesta de la norma superior, sino por el contrario facultando al Juez para que realice un análisis mayor de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CPACA.

Con base en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada y en su lugar se acceda a la suspensión provisional solicitada.

Procede el despacho a resolver el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del CPACA establece:

"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas es claro que contra la providencia recurrida, esto es, mediante la cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, procede el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, en relación a la regulación consagrada en la ley 1437 de 2011 respecto de la procedencia de las medidas cautelares, se tiene que:

El artículo 229 del C.P.A.C.A. consagra la medida en comento exigiendo una "*petición de parte debidamente sustentada*", y el 231 imponiendo como requisito la "*(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores*

invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

De lo anterior puede colegirse que la medida cautelar procede si aparece la violación normativa del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas aportadas.

En este sentido se ha pronunciado el máximo Tribunal Contencioso Administrativo al precisar:

"(...)las disposiciones precisan que la medida cautelar i) se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, pero en todo caso que sea específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación y ii) al resolver se debe indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De esta manera, el cambio sustancial respecto al régimen del anterior Código Contencioso Administrativo radica en que, a la luz del artículo 231 del nuevo C.P.A.C.A., el operador judicial puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.(...)"¹

De esta manera, la diferencia con el régimen anterior, esto es el Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo- radica en que el artículo 231 de la ley 1437 de 2011-CPACA, el juez puede analizar la transgresión con la confrontación entre el acto y las normas superiores solicitadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,

Así las cosas, descendiendo al caso concreto reitera el Despacho que de la comparación de las dos disposiciones invocadas no se puede establecer en esta etapa procesal la violación por contradicción del acto impugnado frente a la norma legal referida y por tanto se hace necesario trabar la litis en el presente proceso y adelantar el debate probatorio a que hay lugar a fin de que se pueda establecer si existe una posible extralimitación en el acto demandado o una reglamentación diferente relacionada con el mismo asunto y con ello establecer la eventual nulidad del acto administrativo impugnado ni del material probatorio se desprende la procedencia de la medida en el estado actual del proceso, en consecuencia el Despacho NO REPONDRÁ LA DECISIÓN RECURRIDA, y estará a lo resuelto en la providencia del día veintiocho (28) de enero de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta- Auto del 31 de marzo de 2014. Rad 11001-03-28-000-2014-00009-00. M.P LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto del día veintiocho (28) de enero de 2015, por el cual se negó la suspensión provisional del acto administrativo demandado, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **12 DE MARZO DE 2015** Fijado a las 8:00 A.M.

LINA MARCELA DORADO GIRALDO
Secretaria

